

Poder Judicial de San Luis

ADM 6295/18

"TRIBUNAL DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES SL"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178-STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de San Luis, en "TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES SL – Expte. N°: ADM 6295/18; y,

CONSIDERANDO: I) Que tal como puede verse en actuación N° 12134362, de fecha 02/08/2019, el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial, ordenó la remisión al Superior Tribunal del expediente N° 101/17 - *FRÍAS, PABLO ENRIQUE C/ BADRA, ESTEBAN TOMÁS – DENUNCIA, ...a fin de no generar un posible perjuicio innecesario al denunciado...*

Que las referidas actuaciones administrativas fueron acompañadas en expediente papel y digitalizadas en actuación N° 12184166, de fecha 08/08/2019, en las cuales se advierte que el Tribunal de Ética, en lo medular, impuso al Dr. Esteban Tomás Badra la sanción de suspensión por el término de veinte (20) días en el ejercicio de la profesión en todo el ámbito jurisdiccional de la provincia, la que importará la suspensión en la firma digital y el acceso al sistema IOL como profesional, y que se hará efectiva a partir del siguiente día de quedar firme la resolución que la dispuso.

Que contra dicha resolución el sancionado planteó nulidad de todo lo actuado y, subsidiariamente, apelación comprensiva de nulidad, tal como luce a fs. 58/75.

Poder Judicial de San Luis

En lo relativo a la nulidad impetró se declare nulo todo lo actuado desde fecha 21/12/2017, puesto que la cédula de fecha 22/12/2017, dirigida al Dr. Esteban Tomás Badra, que notifica lo resuelto a fs. 21, fue enviada a un domicilio distinto al constituido, porque fue remitida a la oficina “G”, del 4º) Piso, de Colón y 9 de Julio; cuando su domicilio era el de la oficina “E”.

Más adelante acusó al Tribunal de haber incurrido en la misma falencia procedimental, por cuanto, luego de que en fecha 17/05/2018 el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de San Luis le comunicara al Tribunal de Ética que el denunciado (Badra) no habitaba más la oficina “F” del 4º) Piso (siendo correcto puntualizar oficina “E”), como ninguna otra en dicho inmueble, en fecha 05/07/2018, el Tribunal de Ética remitió cédula emplazando a la presentación del escrito de defensa a un domicilio extraño al que había denunciado en el Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, que era el sito en Rivadavia esquina Buenos Aires de la ciudad de San Luis, con lo que no se acató lo dispuesto en el art. 21 del Decreto Reglamentario N° 3691-MGJ-C-2015. Agregó que el mismo error se repitió en todas y cada una de las cédulas posteriores que le dirigieron, incluido el traslado para ejercer el derecho de legítima defensa.

Alegó que la citación para defensa debió efectuarse en el domicilio de Rivadavia esquina Buenos Aires, puesto que ese era el domicilio constituido desde el 1 de marzo de 2018 ante el Colegio de Abogados de la Ciudad de San Luis; o al menos haber realizado las notificaciones en el domicilio electrónico (art. 18 Decreto N° 3691-MGJ-C-2015) que había constituido en el primer escrito de descargo.

Afirmó que se han violado las garantías constitucionales de defensa en juicio, arts. 18, 31, y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 16 de la Constitución Provincial, normas de procedimientos estatuidas en el Decreto N° 3691-MGJ-C-2015 (arts. 3, 18, 21 y cc.) y el CPCC.

Poder Judicial de San Luis

Asimismo esgrimió otros agravios, que se tienen presentes.

II) Que conforme luce a foja 76, el Presidente del Tribunal de Ética rechazó los recursos por extemporáneos, al considerar notificada válidamente la sentencia en fecha 27/06/19.

III) Del análisis del expediente N° 101/17 *FRÍAS, PABLO ENRIQUE C/ BADRA, ESTEBAN TOMÁS – DENUNCIA*, se advierte que éste se inició por denuncia que Frías interpuso contra Badra, por una agresión que el segundo habría efectuado sobre el denunciante (cfr. fs. 1/2).

En esa presentación, además de la denuncia, Frías solicitó como medida urgente que el Directorio del Colegio de Abogados disponga la exclusión urgente de Badra de la oficina que éste ocupa en el 4° piso del edificio del Colegio, en virtud de que Frías también ocupa otra oficina en el mismo 4° piso del edificio, lo que le produce “...constante zozobra de ver al Dr. Badra en este mismo 4to piso, encontrarlo de nuevo en el ascensor, escaleras o pasillo, y que vuelva a atacar a mi persona” (ver foja 1vta.).

Luego de formulado descargo por parte de Badra, el Directorio del Colegio de Abogados y Procuradores de San Luis, a foja 18 resolvió elevar las actuaciones al Tribunal de Ética para que tome conocimiento de la denuncia y se avoque a su tratamiento.

Sin embargo, el Presidente del Tribunal de Ética a foja 21 dispuso restituir las actuaciones al Directorio del Colegio “a los efectos que se expida y resuelva lo solicitado en el punto IV-a) del Petitorio de la denuncia”, esto es la exclusión de Badra de la oficina que ocupaba en el Colegio.

En fecha 17/05/2018, a foja 28, el Presidente del Colegio de Abogados responde que en atención a que a principios del año el

Poder Judicial de San Luis

Dr. Badra ha dejado la oficina que ocupaba, resulta abstracto pronunciarse sobre la exclusión, por lo que devolvió las actuaciones al Tribunal de Ética.

El trámite continuó con el decreto de foja 29 en el que se ordenó librar oficio al Colegio de Abogados para que informe el último domicilio del denunciante, Dr. Frías, que fue contestado a foja 30.

Luego de lo cual el Tribunal de Ética ordenó a foja 31 correr traslado al denunciado (Dr. Badra) por el término de 15 días hábiles de todo lo actuado, bajo apercibimiento de ley. A tal efecto el Tribunal dispuso que la notificación del traslado se practique en el domicilio de calle 9 de Julio (esq. Colón) 4° piso, oficina “E”, porque ese domicilio había denunciado Badra cuando contestó el descargo que frente a la denuncia de fs. 1/2 le había solicitado el Directorio del Colegio de Abogados. En el decreto también se le requería al denunciado que constituya domicilio procesal y electrónico.

Como no hubo contestación del traslado, se declaró al denunciado rebelde y se dio por perdido el derecho de contestar denuncia (ver foja 33) cuya providencia fue también notificada al domicilio de calle 9 de Julio (esq. Colón) 4° piso, oficina “E” (ver fs. 32 y 34).

A foja 37 se clausuró el período de prueba y, por no haberse producido alegatos, pasaron los autos a sentencia (foja 38), los que suspendidos a foja 39, volvieron a pasar a sentencia a foja 39 vta., y se produjo la misma a fs. 40/45, que nuevamente se notificó al ahora sancionado, en el domicilio de calle 9 de Julio (esquina Colón) 4° piso, oficina “E”, en fecha 27/06/2019 a la hora 12:57, en cuya cédula el notificador asentó la siguiente constancia: *La oficina se encuentra vacía, abierta y desmantelada. Se ingresa y se deja copia dentro de la misma.* (ver foja 57 vta.).

Contra dicho fallo se alza el sancionado.

Poder Judicial de San Luis

IV) Antes de avanzar sobre el análisis del asunto propuesto, conviene tener presente que tal como lo establece el artículo 39 de la “ley de colegiación de abogados y procuradores”, y el art. 37 de su decreto reglamentario, en atención al tipo de sanción que le cupo al denunciado, correspondía que como instancia recursiva se ocurriese “en recurso directo” *Por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los Diez (10) días de su notificación*, y se fundase el recurso de apelación –comprensivo del de nulidad- al ser deducido.

El recurrente no procedió de esta guisa, sino que presentó su embate recursivo ante el mismo tribunal que dictó la resolución sancionatoria. Sin embargo fue el Presidente del Tribunal de Ética quien procedió a subsanar el yerro del colegiado sancionado, al disponer: *Siendo el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, (art. 39 inc. B Ley de Colegiación), el Órgano competente para el análisis de la temporalidad y pertinencia del recurso de apelación, y a fin de no generar un posible perjuicio innecesario al denunciado, CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORAS INHÁBILES remítase el expediente al Superior Tribunal de Justicia...* (foja 76).

V) Dicho lo anterior, y a la luz del trámite descripto en el considerando III), se observa con facilidad que, efectivamente, se encuentra afectado el derecho de defensa de quien resultó sancionado, puesto que, sin ninguna pesquisa previa y en contra de las constancias administrativas, el Tribunal de Ética dispuso que se corriese traslado a un domicilio que no subsistía, puesto que el denunciado ante el Directorio del Colegio se había dejado de usar, y tal circunstancia constaba en el expediente, por haber sido informada al Tribunal de Ética, por el Presidente del Colegio de abogados el 17/05/2018, tal como obra a foja 28.

Argüir que se dirigió la notificación al domicilio que había denunciado Badra al contestar el descargo frente al Directorio del Colegio, y no tener presente la respuesta de foja 28 que daba cuenta de que Badra a principio de año había abandonado el edificio, constituye una

Poder Judicial de San Luis

práctica arbitraria, asida a un excesivo rigor formal y prescindente de las constancias de la causa, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 12 inc. b) del Decreto N° 3691-MGJyC-2015, impone como principio que el Tribunal disponga de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento.

De otra parte no se explica por qué el Tribunal no procedió con el denunciado, como lo hizo con el denunciante, de quien solicitó al Colegio de Abogados que informe el último domicilio (procesal y real), como puede verse a fs. 29 y 30. Cabe aclarar que ambos en sus presentaciones de inicio (fs. 1/2 y 14/17 vta. respectivamente) habían identificado un domicilio ante el Directorio del Colegio, por lo que se encontraban en idéntica situación procedimental.

Además no podemos soslayar, de una parte, que el acto que se notificó a un domicilio no subsistente es nada menos que la citación para que el denunciado compareciese a defenderse ante el Tribunal de Ética, presentase su escrito, reconociese o negase hechos alegados, se expidiese sobre la autenticidad de la documental acompañada, constituyese domicilio, acompañase toda la documental en su poder y ofreciese toda la prueba de que intentase valerse; a más del ejercicio de otros derechos, tal como el de presentar recusaciones, etc.; y de otra parte, que la no comparecencia trae aparejada la declaración de rebeldía, tal como sucedió en el caso.

En una circunstancia análoga la Corte Suprema dijo: “...teniendo en cuenta la vital importancia que reviste el traslado de la demanda, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (Fallos: 320:448, entre otros), entiendo que el *a quo* efectuó un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, pues prescindió de elementos objetivos que debieron ser considerados de conformidad con las reglas de la sana crítica”. Del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte adhirió e hizo suyo en autos: *Estado*

Poder Judicial de San Luis

Provincial y/o Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Instalaciones y Montajes Electromecánicos (IME) S.A. s/ daños y perjuicios – recurso de queja” 21/03/2017.

La ponderación de la cita de jurisprudencia transcripta debe aplicarse *a fortiori* en el presente caso, toda vez que estamos ante un proceso disciplinar que tiende a hacer un juicio sobre la conducta de un colegiado, por denuncia de otro.

En consecuencia, constatada la notificación irregular, que importó la privación del denunciado de ser oído y de hacer valer sus medios de defensa, se advierte vulnerado *el debido proceso*, en su vertiente administrativa, teniendo particularmente en cuenta que el “procedimiento” es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo (art. 9 inc. d) ley VI-0156-2004), y *la legítima defensa* (art. 43 y 18 de la Constitución Provincial y Nacional, respectivamente).

Además, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa, en caso de encontrarse controvertida la notificación del traslado, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (*Fallos*: 323:52; 332:2487, entre otros).

En consecuencia, la irregular tramitación del procedimiento trae aparejada la nulidad de las actuaciones sumariales desde foja 32 en adelante, por lo que se debe declarar la nulidad de dicha notificación y de los actos subsiguientes, disponiendo, consecuentemente, que vuelvan las actuaciones al Tribunal de Ética para que continúe el sumario a partir del último acto válido.

“Si con motivo de este «recurso judicial directo», el tribunal judicial advirtiese que durante la tramitación del sumario disciplinario se ha incurrido en alguna nulidad absoluta en el procedimiento (...) se tendría que (...) declarar la nulidad del acto y disponer que se proceda a

Poder Judicial de San Luis

tramitar el sumario nuevamente a partir del último acto válido, para que, oportunamente se dicte una nueva resolución conclusiva del sumario disciplinario”. REPETTO, Alfredo, *Procedimiento administrativo disciplinario, El Sumario*, Edit. Cathedra Jurídica, año 2008, págs. 348/349.

Finalmente, en concordancia con el desarrollo precedente, tampoco puede reputarse válidamente notificada la sentencia cuestionada el 27/06/2019, con la cédula de fs.54/57 vta., por lo que no puede esa fecha considerarse *dies a quo* para contar el plazo contenido en el inc. b) del art. 39 de la ley N° XIV-0457-2005, y el recurso debe tomarse como temporáneo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Esteban Tomás Badra a fs. 58/75 de las actuaciones administrativas N° 101/17 - *FRÍAS, PABLO ENRIQUE C/ BADRA, ESTEBAN TOMÁS – DENUNCIA*, digitalizadas en Actuación N° 12184166, de fecha 08/08/2019.

II) Declarar la nulidad de la notificación de foja 32 del expediente administrativo N° 101/17 - *FRÍAS, PABLO ENRIQUE C/ BADRA, ESTEBAN TOMÁS – DENUNCIA*, y de los actos que fuesen su consecuencia.

III) Devolver las actuaciones al Tribunal de Ética, para que un nuevo tribunal hábil culmine con el procedimiento sumarial.

IV) Notifíquese al Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-